

CXX

**1409-VIII-31, Palençia.— Cuaderno de las monedas y pedido.
(A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols.110r.-115r.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo,, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del su obispado e de la muy noble çibdat Murçia que son en el dicho obispado de Cartagena segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que estando ayuntados conmigo en la villa de Valladolid la reyna Doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante Don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos les fue mostrado en que para conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo (he) con los moros enemigos de la fe a la qual sy a Dios plugiere ha de yr el dicho Infante mi tio desque las treguas sean conplidas lo mas poderosamente que ser pudiere, que eran menester muy grandes contias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen deste dicho año de la data desta mi carta quarenta cuentos en pedido e monedas, e porque los maravedis de las dichas monedas estudiesen çiertos en tanto que se egualavan los repartimeintos del pedido fue mi merçet de mandar por otra mi carta coger en los dichos mis reynos quinze monedas e que se cogiesen en esta guisa: del dia que la dicha mi carta fuese mostrada en tres mercados primeros siguientes seys monedas, e las otras seys monedas desde veynte dias de Jullio primeros siguientes fasta veynte e dos dias primeros siguientes, e las otras tres monedas desde primero dia de Setiembre siguiente fasta otros veynte e dos dias primeros, e mande que se arrendasen aqui en la mi corte con las codiçioes que aqui diran: Primeramente en Castiella e en las Extremaduras e en la frontera que paguen por cada moneda ocho maravedis, e en la tierra de Leon seys monedas por cada moneda segund sienpre se uso en esta guisa, el pechero que oviere contia de sesenta maravedis en muebles o en rayzes que pague una moneda, e el que ovier contia de çiento e veynte maravedis que pague dos monedas, e el que ovier quantia de çiento e ochenta maravedis que pague las dichas monedas primeras, e por esta mesma forma las otras seys monedas segundas, e despues las otras postrimeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente e las armas que tovier de razon devier tener segund fuere la persona, que non se escusen alguno ni algunos de pagar las dichas



monedas salvo cavalleros, escuderos, dueñas, e donzellas, fijosalgo de solar conoçido o ques notorio que son fijosalgo por sentençia en qualquier de las Cortes de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte con mi procurador, e las mugeres o fijos destes, e a las çibdades e villas e lugares fronteros de tierra de moros que nunca pagaron monedas, e los clerigos de cruz e de evangelio e de pistola, e las personas que vinieren a morar a los mis reynos de fuera dellos que quantos por diez años dado fiadores que moraran en los dichos mis reynos los dichos diez años, e porque con ninguno se van fuera de los mis reynos e se tornan luego a ellos por non pechar es mi merçed que non sean quitos salvo sy mostraren cono escudieren fuera de los dichos mis reynos por espaçio de años.

Otro sy, que sean salvadós es este dicho obispado de mas de los sobredichos para que non paguen las dichas monedas las personas que aqui dira en esta guisa: çinquenta vezinos del Alcarria de Priego lugar de la orden de Santiago, e doszientos escusados de la çibdat de Cartagena e los que montaren e vinieren a morar a la dicha çibdat fuera de los mis reynos, e veynte escusados de la çibdat de Murçia maestros de fazer vallestas e fresiellas e otros qualesquier ellos quisieren. Otro sy, que no paguen las dichas monedas todos los mis monteros, e los monteros de Pero Gonçalvez de Mendoça e de Ferrando Carriello que moraren en el dicho obispado e reyno, e que sean escusados del conçejo de Murçia, e çinquenta escusados de los herederos de Alfonso Yañez Fajardo los vezinos en el lugar de Alhama, e los otro treynta en el lugar de la Puebla de los Baños, çerca de Mula; e los escusados en la corte del Puerto de Burjacharon termino de Almansa, e la villa de Çieça los vezinos que moraren en ella, e quatro escusados del dotor Alfonso Ferrandez de Cascales mi alcalde en la mi corte. Otro sy, que no paguen monedas diez vezinos e moradores que moraren en la Gineta e quel quisiere, e Martin Sanchez e sus fijos vezinos de Xorquera. E otro sy, que non paguen las dichas monedas los vezinos que moraren en las villas de Lorca e Villena e de Jumiella.

E otro sy, con condiçion que sean guardadas las mis cartas de merçed que yo ha fecho a çiertas personas escuanias de los mis reynos de las mis rentas de las alcavalas e monedas e terçias e las otras mis rentas de algunos arçobispados e obispados e merindades e comarcas segund en las mis cartas se contiene libradas de los mis contadores mayores e que por esto que los arendadores que arrendaren las dichas quinze monedas que non me pongan por ello descuento alguno.

E otro sy, por quanto son salvados todos los ofiçiales de la mi casa que de mi tienen raçion, e fue agora non se sabe donde moran es mi merçed que non paguen las dichas monedas los dichos ofiçiales que moraren en qualquier lugar dese dicho obispado e reyno los que mostraren mis cartas libradas a mis contadores mayores como estan puestos por salvados.

E tengo por bien que ningunos ni algunos condes ni ricos omes, ni cavalleros, ni escuderos, ni otras personas qualesquier de qualquier condiçion que sean que non sean osados de franquear ni franqueen ni quiten las dichas monedas ni algunas dellas a ninguna ni algunas personas en las sus villas e lugares ni en otras partes ni en otra manera qualquesquier que mi merçed es que ninguno non sean



salvados ni escusados de pagar las dichas monedas sy non los que es este mi quaderno van nonbrados, e demas de los que yo salvo en esta mi carta tengo por bien que estos a tales que asy escusaren que non sean escusados e que paguen las dichas monedas con el doble, e porque los mis arrendadores sepan de quales personas han de cobrar las dichas monedas o de quales non tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que en esta mi carta son salvados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como le llaman e donde mora e que los den luego asy por nonbre a los dichos arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos fasta veynte dias primeros siguientes, e los que al dicho plazo non lo quisieren fazer que les non sea guardada la dicha franquisa que les yo do a los tales escusados e paniaguados como estos que los quisieren nonbrar e que los puedan prender los dichos arrendadores de las dichas monedas.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que de algunas personas contenidas en los padrones de las dichas monedas que non osen ni puedan cobrar dellos los maravedis que deven e han de pagar de las dichas monedas por aquanto algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas los defienden deziendo que son suyos es mi merçed quel recabdador que cobre los dichos maravedis de las dichas personas e desque las cobrare que los resçiba en cuenta a los dichos arrendadores e que los alcalles e alguaziles de la tal villa o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que lo cobre del dia que fueren requeridos en nueve dias primeros siguientes, e sy lo non fizieren que los paguen ellos con el doble. E porque los mis arrendadores sepan los vezinos e moradores e personas que ha en esas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e reyno que les deven pagar las dichas monedas e puedan fazer pesquisas sobre ello sy vieren que les cunple mando a vos los dichos alcalles e merinos dese dicho obispado e reyno e vezinos e moradores e aljamas dende que dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljamas donde moraren treynta pecheros o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para las dichas seys monedas primeras, e otro enpadronador e cogedor para las otras seys monedas segundas, e otro enpadronador e cogedor para las otras tres monedas postrimeras, e en el lugar o collaçion o aljamas donde ovieren mas de los dichos treynta pecheros e arriba que dedes de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las quatro monedas postrimeras para complimiento de las dichas seys monedas otro enpadronador e otro cogedor e asy por esta manera para las otras seys monedas segundas. E otrosy, para las otras tres monedas postrimeras e que el que fuere dado por enpadronador de las dichas dos monedas prinmeras que faga un padron, e el que fuere dado por cogedor dellas coxa luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones de las dichas monedas montaren e el enpadronador que fuere dado para enpadronar las otras quatro monedas faga otro padron dellas, e el que fuere dado por cogedor dellas coxa los maravedis que en el dicho padron montare e el que fuere enpadronador de las dichas dos monedas que non lo sea de las otras dichas quatro monedas. E otrosy, el que fuere cogedor de las dichas dos monedas que non lo sea de las dichas quatro monedas, e que asy sea fecho por esta forma en las otras seys monedas postrimeras, e que tovedes juramento a los dichos



enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios e a los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e cogan todos los maravedis que en los dichos padrones montaren e estos dichos maravedis que los den cogidos los dichos cogedores a los mis recabdadores, o a los arrendadores menores con desenbargo del mi thesorero o recabdador a los plaços contenidos en la dicha mi carta que vos enbie segund dicho es, e sy los dichos ofiçiales o a qualquier de vos non dieredes los dichos enpadronadores e cogedores a los dichos plazos tengo por bien que paguedes en pena por cadea seys monedas, seysçientos maravedis e que sean para el mi arrendador, e demas que los mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos puedan tomar en cada villa o lugar o en cada collaçion o en cada aljama enpadronadores e cogedores por la via e manera sobredicha, los que entendieren que seran o son pertenesçientes para ello, e que fagan la dicha jura que faran los dichos enpadronadores, e que cojan los maravedis dellas en la manera que dicha es, e mando a los dichos omes, que vos los dichos ofiçiales o los dichos arendadores o los que lo ovieren de aver por ellos nonbredes o nonbraren en cada lugar o en cada collaçion o en cada aljama para fazer los dichos padrones de las dicha monedas que fagan los dichos padrones bien e conplidamente, e los que fueren nonbrados para coger las dichas monedas que cogan los maravedis que en ellas montaren a los dichos plazos por mi ordenados so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno, e mando que asy como fuere enpadronado, el enpadronador que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado o tomado para coger los dichos maravedis dellas de aquellas personas que fueren enpadronadas en los dichos padrones en manera que den cogidos los maravedis dellas a los dichos plazos por mi ordenados, e sy a qualquier de los dichos plazos non dieren cogidos los maravedis de lo çierto que en los padrones que los enpadronadores los dieren por çierto montaren mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador, e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes segund por el mi aver de lo que valieren que sea pagado e se entreguen de todos los maravedis que el deve de la dicha cojecha e non le sea resçebida razon alguna que contra ello diga, salvo paga o quenta que muestre en el plazo de nueve dias o del terçer dia segund fueren los bienes muebles o rayzes que se ovieren a vender, e sy el dicho cogedor non fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas le pusieren que paguen los dichos maravedis que le fueren alcançados o ovier a dar de la dicha cojecha, e le sean vendidos sus bienes, el mueble luego fasta el terçer dia, la rayz fasta los dichos nueve dias, e que non aya sobre ello otro plazo ni luenga alguna e en este dicho tiempo en que el cojedor cogier lo çierto de las dichas monedas o de alguna dellas que pueda cojer e coja las dicha monedas por padron e por abono e por pesquisa como quisieren, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguno fuere rebelde en pagar los dichos maravedis que ovier a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cogedor para que luego sea pagado en el dicho termino, e sy non, que seades vos tenudos de los pagar con las costas que sobre ello provee, e tengo por bien que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos o lugares o collaçion o aljamas non vos



escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cojedores que los dichos alcalles e juezes nonbraren e mandaren por dezir que non avedes de uso ni de costunbre de dar cogedores e enpadronadores, ca mi merçed e voluntad es, que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion ni aljama, non se escusen de los dar por cartas ni por privilegios ni por alvatares que tengan en esta razon ni porque digan que lo non han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna sola dicha pena de seysçientos maravedis en esta ley antes desta contenida.

E otrosy, tengo por bien que los fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles abitadas a qualesquier personas que ovier en el lugar o collaçion o aljama de quien fuer enpadronador nonbrado por nonbre el fidalgo por fidalgo, el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e al quantioso por çierto, el al que non ovier quantia que lo ponga por non quantioso, e sy por aumentar el enpadronador encubriera alguna cosa desto que dicho es, pongo por bien que las personas que desta guisa fueren encubiertas que paguen su pecho sençiello aviendo quantia o derecho para las pagar segund dicho es, e los enpadronadores que lo non enpadronaren que pechen al arrendador todo lo que desta gguisa encubrieren con el doble.

Otrosy, que los enpadronadores de las dichas monedas que pusieren en los padrones que dieren a los dichos cojedores algunas personas por dubdosas que dixieren que non saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que sy aquel o aquellos que dieren los dichos padrones por dubdosos e non quantiosos aviendo los bienes rayzes e ganados o otros bienes muebles que parescan publicos en el lugar donde moraren en su termino al tienpo que fueren los dichos padrones quel enpadronador o enpadronadores que asy lo fizieren que paguen la pena por los tales como estos bien asy como sy los encubriesen.

Otrosy, que los dichos enpadronadores que dieren o nobraren los dichos ofiçiales juezes e alcalles de los conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares o los que los dichos arrendadores o el que lo ovieren de recabdar por ellos nonbraren que sean tenudos de dar los dichos padrones de las dichas monedas a los dichos arrendadores çiertos e signados e çerrados desde el dia que esta mi carta de quaderno o la mi carta de la cojecha de lo çiertos e signados de las seys monedas primeras fuere mostrada o en las villas e lugares donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta quinze dias primeros siguientes, e asy en las otras seys monedas segundas, e en las otras tres monedas postrimeras porque los dichos cogedores den los maravedis de lo çierto que en los dichos padrones montaren cogidos e pagados a los plazos sobredichos, e sy los dichos enpadronadores non cunplieren lo sobredicho que los dichos enpadronadores sean tenudos e pagar en pena por cada seys monedas seysçientos maravedis, e sy non fueren abonados que seades tenudos a los pagar vos los dichos ofiçiales e juezes e alcalles que los pusieredes esta dicha pena que sea para los arrendadores de las dichas monedas, e los que montaren en las dichas penas que los sean resçevidos en cuenta los maravedis que ovieren a dar desde los cobrar e al recabdadador.

Otrosy, el cogedor sy cogiere las monedas del pechero e non diere cuenta al



recabdador con su carta e les fuere provado que las tovo en sy e las encubrio que las paguen con las setenas.

E por quanto que en las dichas mis cartas por do vos enbie mandar coger las dichas quinze monedas se contiene que diesedes los enpadronadores para las enpadronar e cogedores para las coger e pagasen lo çierto dellas al dicho mi thesorero o recabdador, e los padrones dellas çiertos e signados, mi merçed es que sy los dichos recabdadores diestes los padrones çiertos e signados que ellos que los den e entreguen a los dichos mis arrendadores porque ellos puedan saber e sepan lo que montan en los dichos padrones los reçiban en cuenta los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren.

Otro sy, por quanto dizen que ay algunos que fazen vendidas e donaçiones e enpenamientos de sus bienes asy a sús fijos como a otras personas porque non paguen monedas mando que sy se provare que lo fazen enfintosamente e aquellos que esto fizieren se matoviesen en los bienes e los poseyeren o levaren las rentas e esa algun dellos que la tal vendida o donaçion o enpenamiento non vala e que pague las monedas valiendo los tales bienes las contyas para las pagar segund dicho es, e la dicha prueba se fazer por dos testigos de buena fama.

E otro sy, tengo por bien que quando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre, e mandaren todos de consumo con el padre o con la madre que en quanto los bienes escudiere de consumo e non pagados que el padre con sus fijos e hijas o la madre con sus fijos o hijas que asy escudieren huerfanos que non pechen, pero sy el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que a todos los fijos quieran su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre pechen el pecho, e todos los fijos otro, e su alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que non partieren otro pecho e non mas. Pero sy los dichos fijos partieren entre sy todos los bienes cada uno dellos pechen un pecho por los bienes que tovieran.

Otro sy, porque la cavalleria ennobleçe a los reyes que la han porque con ella anparan e defienden su tierra e conquistan a los sus contrarios por lo qual los reyes e los prinçipes los franquearon e los previllejaron, tengo por bien que todos que de aqui a delante mantovieren cavallos e armas continuamente que sean francos e quitos de monedas teniendo los cavallos la contia de mill maravedis, e armas de otros mill maravedis que las tengan continuamente; e las armas que sean de la guisa que se agora usa en la frontera que se guarde, segund que se guardo en los años pasados e las armas de la guerra que sienpre se uso , e que fagan alarde todos en un dia e en un tienpo ante los dichos mis ofiçiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses, en fyn del mes de Abril e de Agosto, e en fyn de Dezenbre de cada año con sus cavallos e armas e aquellos o aquellos que alarde fizieren con cavallo e con armas prestadas que paguen otro tanto preçio como valen los dichos cavallos e armas que troxieren prestados, e desta pena que sea la terçia parte para la mi camara, e la otra parte para el acusador e la otra parte para el juez del lugar, e los que vendieren los cavallos que ayan plazo de un mes para que los conpren, e aquellos a quien se



murieren que ayan plazo para aver otro fasta tres mercados primeros siguientes, e el que non mantoviere estas cosa e cada una della en la manera que dicha es, que non goze destos previllegios.

Otro sy sy yo diere o frangare o el rey mi padre, que Dios perdone, o quito o frango fasta aqui por mis cartas selladas con mi sello libradas de los mis contadores mayores alguna destas dichas rentas e mandare que sea guardada la dicha quenta e franquisa en estas dichas monedas aquellas personas a quien las franqueasen o las franquearon el rey don Juan, mi ahuelo, que los arrendadores que lo muestren por recabdo çierto a los mis contadores mayores o a los sus lugarestenientes e sy fallaren que les deven ser guardada la dicha merçed que les den mis cartas para que les sean resçebidas en cuenta e sy fallaren que les non deven seer guardadas las tales merçedes que les den mis cartas para que pague e syn aventura por min alvala o por mi carta alguna cosa diere o que non vala salvo sy fuere librada de los dichos mis contadores.

Otro sy, que los arrendadores que arrendaron o arrendaren estas dichas monedas que non puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas ni a las otras personas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiçiones e sy los dieren que vos non valga ni yo ni ellos non seamos tenudos de vos los guardar e conplir, e sy esta razon los arrendadores algund cohecho levaren de vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas e personas o de alguno de vos que pague el arrendador o cogedor todo lo que desta guisa levare con el tres tanto. Otro sy, que los arendadores que ovieren a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él para que los apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que en ellos ovieren de aver alguna cosa.

Otro sy, por quanto me fue dicho que en algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamientos que ninguno non acoja a los mis arrendadores en su casa ni les vendan viandas tengo por bien que qualquier conçejo quel tal ordenamiento tovier fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde acaesçiere los dichos mis arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, que les den buenas posadas salvas e seguras, e les faga dar viandas e todas las otras cosas que ovieren menester por sus dineros, e mando que les non fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni lo consintades fazer, ca yo por esta mi carta les aseguro e les tomo en guarda e defendimiento, e fazed luego pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas personas non se atrevan a fazer el contrario so pena de caer en aquel en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, el qual dicho seguro es mi merçed que sea asy guardado a todos los otros mis arrendadores de qualquier ley o estado o condiçion que sean.

Otro sy, que las pagas desta dicha renta que sean en esta guisa que los dichos mis arrendadores mayores que paguen los maravedis dellas segund que aqui dira, e los maravedis que montan en las seys monedas primeras que los paguen en fin



del mes de Agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta, e los maravedis que montaren en las seys monedas segundas que los paguen en fin del mes de Octubre primero que viene deste dicho año, e los maravedis de las tres monedas que los paguen en fin del mes de Novienbre a delante siguiente deste dicho año, e que dure la cojecha e pesquisa destas dichas monedas fasta en fin del mes de Febrero primero que viene que sera en el año de mill e quatroçientos e diez años.

E otrosy, por quanto me fue dicho que alguno o algunos perlados e maestros de las ordenes, duques, e condes e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios han fecho e fazian fasta aqui en publico como en escondido muchas fablas porque las mis rentas valian menos poniendo estatutos e degredos, que ningunos ni algunos non arrendasen las dichas rentas de los mis arrendadores mayores e monores, e amenaçando a los arrendadores que las avian de arrendar e a los qu e dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas quantias de maravedis e despues arrendarlas encubiertamente a mi deservio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende yo mande e acomende al Infante don Ferrando mi tio, e mi tutor e regidor de los mis regnos, e otrosy, a los del mi consejo que viesen sobre ello e ordenasen alguna provision como a mi servio cunpliese e fue acordado por ellos e ordenado por ellos mi que todos fiziesedes sobre ellos çierto juramento en çierta forma en esta guisa:

Yo fulano prometo por Dios verdadero e por la sinificança de la Cruz e los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tañidos. E otrosy, a vos el muy alto e muy poderoso principe nuestro señor el rey, que Dios guarde, que non fare nin consentire fazer, en publico ni en escondido, arte ni engaño ni cohecho ni defendimiento ni encubierta ni otra cosa alguna por que las vuestras rentas e pechos o derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna, ni por alguna razon, e sy lo contrario fiziere, Dios sobre todo poderoso me conprienda en este mundo al cuerpo, e en el otra al alma amen, e de mas sea tenido a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

Al qual juramento fizieron luego ante mi, el dicho Infante, mi tio, e los perlados, e ricos omes, e cavalleros que y estavan por ende tengo por bien e mando que lo fagan.

Otrosy, todos los perlados, duques, maestros, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas qualesquier de los mis reynos e señorios, ante escrivano publico, luego e a cada que por los dichos arrendadores de las dichas monedas e por qualquier dellos, asy traydores como raenores (sic) fueren requeridos e qualquier o qualesquier que lo asy non fizieren o non quisieren fazer, que sea tenido a las dichas penas en el dicho juramento contenidas e demas, a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçon que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que los viene por estas razon.



E otrosy, por quanto en las Cortes quel rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la villa de Madrit el año que paso de mill e tresçientos e noventa e tres años le fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que en las Cortes estavan el tenor de la qual es este que se sigue.

E otrosy, por quanto asy como de derecho e justiçia deven ser guardadas en todos los dichos vuestros reynos e non devades consentir que ninguno tome lo suyo al otro contra su voluntad natural, derecha justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos pedimos vos por merçed que mandedes al Infante vuestro ermano e a todos los condes perlados e maestros de las ordenes prior de Sant Juan e a todos los ricos omes e cavalleros, e escuderos, e dueñas e a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que se non estremetan de tomar ni tomen ni embarguen maravedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas, ni de alcavalas, ni de terçias, ni de diezmos, ni de martiniegas, ni de almozarifadgos, ni de qualesquier derechos vuestros o rentas ordinarias, e estraordinarias e eso mesmo defendades a todas las çibdades e villas e lugares arrendadores e personas de los vuestros reynos e señorios que non los den ni recudan con maravedis algunos syn libramiento de los vuestros contadores e thesoreros e recabdadores segund la vuestra ordenança, e sy algunos destos al contrario fizieren que lo pague con el doble e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Juan vuestro padre, que Dios perdone, e el que lo diere syn poremia vos sea çierto destas tomas quando fizieren tales quien fueren tomadas quel vuestro recabdador sea tenuto de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las Cortes de Braviesta en esta razon porque vos procuredes sobre ello, e sy el que tomare o embargare los dichos maravedis desde que fueren requeridos por vuestras cartas e de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros e recabdadores o por los que lo ovieren de recabdar por ellos o por qualquier que non tornen con el doble segund dicho es, e sy non quisieren fazer fasta treynta dias que pierda por este mesmo fecho todos qualesquier ofiçios e tenençias e merçedes e raçiones e ataçiones e mantenençias que de vos tovieren e por do treçe contumançias de non treçes las penas orden vos por merçed que sy otra vez les fuere requerido que paguen todo lo que asy tomo con el doble, e sy dentro en los otros treynta dias non lo quisieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorío de todos los que tovieren en los vuestros reynos los qualesquier vos piden por merçed que desde agora suplicando a la vuestra corona real e que mandedes que esto vaya incorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se cunpliese co el dicho recudimiento e que non pueda allegar ignorança e eso mesmo se entienda sy qualquier personas de qualquier estado o condiçion que sean de çibdat o villa o lugar donde se fizieren las muchas tomas contra el tenor desta condiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion que era e es de justiçia a tal que cunple mucho a mi serviçio e provecho comunal de los dicho mis reynos con acuerdo de los del mi conçejo otorgoles la dicha petiçion.

Otrosy, qualquier conçejo, e cavalleros, e ofiçiales del lugar o otro ome



poderoso, e dueña, o donzella donde non consyntieren coger las dichas monedas diziendo que primeramente quieren requerir a mi sobre ello o al señor cuyo fuere el lugar que conçejo e alcalles e otras personas poderosas que lo fizieren sean tenudas de pagarlo que protestare el arrendador del obispado donde fuere la tal villa o lugar e seyendo tasada la dicha protestaçon e estimaçon por los dichos mis contadores o por los sus lugarestenientes con el recabrador del obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel embargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores del día que le fuere el tal embargo fasta quarenta días, e sy non que dende en adelante que non vala la tal protestaçon e estimaçon e que de su derecho a salvo al dicho arrendador contra el que tal embargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas.

Otro sy, el señor cuyo fuere el lugar non consyntiere coger las dichas monedas o alguna dellas diziendo que quiere requerir a la mi merçed o por otra razon o embargo alguno que sea tenuto el cogedor de pagar lo que protestare el atentador que valen las dichas monedas seyendo fecha segund la ley que ante desta se contiene e demas que qualquier señor cuyo fuere el lugar que lo non consyntieren coger que lo paguen con el doble e non aviendo de que se entregar del que yo que le mande resçebir en cuenta todo quanto fuere fallado por buena verdat que podía valerlo que demas montaren la dicha protestaçon que le lieve para mi.

Otro sy, por quanto algunas personas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e los tales bienes abianlos, e non pueden aver ni que los pueden fallar por lo qual non pueden cobrar de las tales personas las dichas monedas por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quisieren dexarlo en jura de las tales personas que las tales personas sean tenudas de fazer el dicho juramento, e sy luego non lo quisieren fazer que sean tenudos de pagar las dichas monedas a los dichos arrendadores, pero sy la dicha jura fizier e por ella non confesare tener bienes porque devan pagar las dichas monedas o algunas dellas que la jura fecha sea quitto.

Otro sy, por quanto me fue fecha relaçon que los juezes ordenarios de las villas son negligentes en mandar fazer pagar a los arrendadores e a las otras personas los maravedis de las dichas mis rentas por ende mando que qualesquier que algunos maravedis ovieren de aver dellas dichas mis rentas a qualquier alcalles o alguaziles asy mayor como menor o a qualquier vallesteros o portero o otros ofiçales que fuere requerido que sea tenuto de fazer la entrega e execuçion con las penas en que fueren raydos e la esaga (sic) segund la ley del ordenamiento e traerla asy, e sy en ello luenga pusiere, por negligencia o malaçia que pierda el ofiço e que pague por cada vegada dos mill maravedis, la meytad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Otro sy, es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que lo libre uno de los alcalles ordenarios de cada uno de vuestros lugares quel excogiere el mi arrendador o arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos e non aquellos a quien fuere fecha merçed de las dichas alcaldias, e que los libren los pleitos de las dichas monedas sumariamente segund se contiene en el quaderno de las alcavalas.



Otro sy, que qualesquier personas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcalles de los lugares do son moradores o de su jurediçion sobre rason de las dichas monedas que sean tenudos de paresçer ante ellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcalles que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto e sy los dichos alcalles non los apremien que sean tenudos los dichos alcalles de pagar a los dichos arrendadores todos los maravedis que protestaren contra ellos

Otro sy, que los dichos por ante quien tomaren qualesquier e qualquier testimonio los dichos arrendadores sobre rason de las dichas monedas que sean tenudas de los dar signados en manera que faga fe a los dichos arrendadores fasta terçer dia so pena de la privaçion de los ofiçios.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las personas que han de pagar las dichas monedas que apellan por ante mi por quantia de quarenta e ocho maravedis e que les dan los dichos alcalles tres meses de plazo para la seguir e mas tienpo en manera que los dichos mis arrendadores non alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las mis rentas, por ende mando que non aya apellaçion ni el dicho alcalle que la otorgue fasta en quantia de los dichos quarenta e ocho maravedis.

Otro sy, con condiçion que por quanto vos los dichos alcalles e ofiçiales avedes de pagar las penas e que los dichos conçejos eran tenudos por non dar los dichos padrones ni fazer todas las diligençias que vos yo enbie mandar por el dicho mi quaderno, sy en ellas cayeredes, e los dichos mis arrendadores non alcançan complimiento de derecho ante vos los dichos alcalles avedes de pagar las dichas penas sy en ellas cayeredes es mi merçed que sea mi alcalle para judgar e executar las dichas penas Lope Royz de Davalos, mi vasallo, e al qual yo do poder conplido para executar e judgar contra vos los dichos alcalles e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas sy en ellas cayeredes en todo el dicho obispado con todas sus pendençias e mergençias e inçidençias e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan ante vos e a los plaços e so aquella pena e penas que les vos pusieredes e mando a vos, el dicho mi alcalle que lo ayades e libredes en la manera que en este dicho mi quaderno se contiene e la sentençia o sentençias que sobre ello dieredes que las llevedes a devida execuçion quanto con derecho devades.

E agora sabed que ha de aver de recabdar por mi las dichas quinze monedas e a cada una dellas en cada uno de los dichos vuestros lugares e jurediçiones por renta que dellas me fizo Alfonso Gonçalez de Montoro, el qual ha de contentar de fianças la dicha renta a Bartolome Rodriguez, mi escrivano e recabdador de la dicha renta, por Nicolas Martinez, mi contador mayor e mi thesorero mayor del pedido e quinze monedas del dicho obispado e reyno e de otras partes.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es, e todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo ovier de aver por él, con la dicha renta mostrando vos primeramente en como contento de fiznças en ella fasta en fin deste mes de Setienbre de la data



desta mi carta al dicho Bartolome Rodriguez, recabrador a su pagameinto segund dicho es o al que lo ovier de recabdar por él con todas los dichos maravedis que montan o montaren en las dichas quinze monedas e en cada una dellas en la manera que dicha es bien e conplidamente, segund que en esta mi carta de quaderno o en el dicho su traslado signado como dicho es se contiene, en guisa que lo non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personas de los otros, del dia quevos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Palençia, treynta e un dias de Agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Va escripto sobre raydo o dize çibdades, o diz moros, o diz porque, o diz con sus fijos e hijas, e entre renglones o diz he, e o diz el que casare e non le enpos partes va escripto el nonbre de Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia. Yo Pero Sanchez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez. Pero Sanchez vista. Pero Ferrandez Ruyz. Registrada.

CXXI

1409-IX-30, Carrión.— Cuaderno de diezmos y aduanas que regirán durante el año. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 97r-104v.)

Este es traslado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja, pendiente en çentilla de seda verde e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, tutores del dicho señor rey e regidores de los sus reynos, e ayuso dellos firmado de los sus contadores, el tenor del qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, alguaziles, e

